Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices) Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices) Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/

324/politica escrituras.html



DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

136

LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

en la décima parte de mis bienes que al presente tengo, quiero que la susodicha haya y tenga los dichos pesos de su dote y arras, en todos y sobre todos mis bienes y en lo mejor y más bien parado de ellos. Y que no le sean quitados por deuda que yo deba ni por otra causa ni razón. Y por esta presente carta prometo y me obligo de se los dar y volver —o a quien por ella los hubiere de haber— cada y cuando que le hayan de ser entregados, por muerte o en vida, 190 que el matrimonio, etc. Proseguirse ha con todo lo demás de la carta de dote de atrás.

CAPELLANÍA DONDE SE TRATA QUE LAS CAPELLANÍAS HAN DE SER DOTADAS DE BIENES Y RENTA COMPETENTE PARA QUE ANDEN BIEN SERVIDAS; Y DENTRO DE QUÉ TIEMPO DEBE EL PATRÓN NOMBRAR CAPELLÁN PARA QUE LAS SIRVAN Y QUE EL TAL NOMBRAMIENTO LO HA DE APROBAR EL PRELADO. Y QUÉ QUIERE DECIR PATRÓN Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE; Y QUE EL PRELADO, QUE ES EL OBISPO, TIENE PODER SOBRE LOS CLÉRIGOS DE SU OBISPADO Y QUE PUEDE TODO LO QUE PUEDE EL ARZOBISPO EN SU ARZOBISPADO; Y QUE EL ARZOBISPO TIENE PODER SOBRE LOS OBISPOS POR APELACIÓN Y QUE ESTE MISMO PODER TIENE EL PRIMADO Y PATRIARCA SOBRE LOS ARZOBISPOS DE SU PATRIARCADO; Y DE CUÁNTAS IGLESIAS PATRIARCALES HAY EL DÍA DE HOY

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María, Su Bendita Madre, sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Jerónimo de _____, vecino de _____, digo que, por cuanto de fundarse capellanías se aumenta el culto divino y, con las misas que los constituyentes y fundadores de ellas mandan decir y se dicen, reciben sufragio las ánimas del Purgatorio, a las cuales la ley de la Caridad nos obliga a socorrer. 191 Atento a lo cual y considerando que el sacrificio de la

¹⁹⁰ Porque algunas cofradías quieren que, si las huérfanas que casan muriesen sin hijos, vuelva el dote a la tal cofradía dirá cuando esto se ofrezca: y si la dicha fulana, mi mujer, muriere sin hijo, volveré y tornaré los dichos tantos pesos que así recibo a la dicha cofradía o a quien por ella fuere parte. Lo cual se pondrá después de haber puesto: no embargante la ley que dice que la dote mueble se puede retener un año, después de disuelto el matrimonio. Y no se tratará que volverá las arras a la cofradía, porque éstas, como bienes propios de la mujer, le pertenecen a sus herederos con la mitad de lo multiplicado.

¹⁹¹ El fundamento de las capellanías, para su perpetuidad, es dotarlas de bienes y renta competente, porque mediante esto andan servidas de todo lo necesario.

Y el sacerdote a quien se nombra por capellán, visto que tiene estipendio congruo con que se puede sustentar, acepta de más voluntad el cargo.



misa es el más acepto y agradable al Padre Eterno y la ofrenda más preciosa que se le puede ofrecer. Por tanto, otorgo que instituyo y fundo la capellanía del tenor siguiente.

Primeramente, nombrando como nombro por dote y para dote de esta dicha capellanía unas casas o tal posesión que tengo en tal parte, so tales linderos, es mi voluntad que se digan perpetuamente por mi ánima y la de mis padres, deudos y parientes y bienhechores, tantas misas rezadas cada año o cada semana en tales y tales días, ofrecidas a tal y tal santo (ponerse ha esto muy claro y de la manera que lo ordenare el fundador y la iglesia donde se han de decir las misas).

Item el patrón y patrones que fueren de esta dicha capellanía han de tener cargo y cuidado de hacer adobar y reparar las dichas casas de suso declaradas, a costa de los frutos de ellas y, en lo que en ello gastaren, han de ser creídos por su simple juramento.

Y nombro por primero patrón de esta dicha capellanía a mí, que lo he de ser todos los días de mi vida. Y después de mi fallecimiento nombro desde luego por patrón, a fulano y, a falta o después de él, a fulano (ponerse ha este nombramiento de patrones muy claro). Y yo y los demás patrones de esta dicha capellanía hemos de poder nombrar capellán y capellanes que la sirvan, así por vacación, como en otra manera. Los cuales han de ser obligados a decir cada uno en su tiempo, las dichas tantas misas cada semana o cada año en los días susodichos. Entendiéndose que en esto de capellanes, ha de preferir el pariente mío más cercano al extraño, siendo idóneo y, si no hubiere pariente mío, será el que le pareciere al patrón, que en aquella sazón fuere prefiriendo el natural de esta ciudad al nacido en otra tierra, siendo, como dicho es, idóneo. Y si dentro de treinta días o de tanto tiempo no nombrare capellán el tal patrón, aunque el Derecho le concede más tiempo, el prelado 192

en los días y como lo dejó ordenado y mandado el constituyente de ella. Y el tal capellán ha de ser de buena vida y fama. Y si así no fuese el que nombrase el patrón, puede el prelado no admitirlo y dejar de hacer colación en él de la tal capellanía y nombrar el que quisiere, siendo como está dicho de buena vida y fama. Y para nombrarlo tiene el patrón lego tiempo de seis meses, conforme a Derecho, y el patrón eclesiástico, cuatro, contados desde el día de la vacación. Aunque si el constituyente de la capellanía ordena que la presentación del capellán sea en menos tiempo, está obligado el patrón a hacerlo así; y no haciéndolo, puede el prelado nombrar capellán como puede pasados los términos del Derecho. Y el patrón lego, y no el eclesiástico, cabildo ni convento ni monasterio, puede, después de haber nombrado capellán, nombrar otro. Y nombrados dos o más, el prelado puede elegir el que le pareciere. Tiene otrosí poder el patrón para nombrar por capellán, al ausente.

¹⁹² Tanto quiere decir prelado como obispo, el cual tiene poder sobre los clérigos de su obispado en lo temporal y espiritual y sobre los legos en lo espiritual. Y puede en su obispado, todo lo que puede el arzobispo en su arzobispado.





lo pueda nombrar y colar esta dicha capellanía a quien quisiere, con que sea de las personas contenidas en esta cláusula y se guarde su tenor y forma.

Item por el cargo y cuidado que han de tener el patrón 193 y patrones que fueren de esta dicha capellanía de ver y visitar las dichas casas, que ha de ser una vez cada año, para si fuere necesario hacerlas adobar y reparar, y porque han de nombrar capellanes que sirvan esta dicha capellanía y saber si se dicen las dichas misas y acudir a todo lo demás que los patrones de capellanías están obligados, quiero y he por bien que hayan y lleven de la renta y alquileres de ellas, cada uno en su tiempo, tantos pesos de oro común cada año. Y todo lo demás ha de ser y lo han de haber y llevar el capellán¹⁹⁴ y capellanes que fueren de esta dicha capellanía, por la limosna de las dichas tantas misas que así han de decir cada semana o cada año. Las cuales se han de decir enteramente, aunque algún año o años quede poco fruto de los alquileres de las dichas casas, por haberse gastado en adobios y reparos de ellas. Y por lo que a mí toca como patrón y constituyente de esta dicha capellanía no quiero haber ni llevar cosa alguna, sino que todo lo que rentaren las dichas casas sea para el capellán y capellanes de ella mientras yo viviere. Y se entiende que siempre han de entrar los alquileres y frutos de las dichas casas en poder de los patrones de esta dicha capellanía, porque por su mano se ha de dar a los dichos capellanes. Y así doy poder y facultad a los dichos patronos (cuan bastante de Derecho se requiere) para que arrienden las dichas casas a las personas y por los tiempos y precios que les pareciere. Los cuales reciban en sí y de su recibo den cartas de pago y hagan sobre la cobranza los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales.

Y nombrando, como nombro por primero capellán de esta dicha capellanía a ful[ano], presbítero, suplico al ilustrísimo don

Tienen poder los arzobispos sobre los obispos, por apelación que se interponga ante ellos de autos y sentencias dadas por los dichos obispos. Y este mismo poder tiene el primado y patriarca sobre los arzobispos de su patriarcado y de responder ante ellos a cualquiera cosa que les fuere pedida.

Hay el día de hoy cuatro iglesias patriarcales, que son: la de Constantinopla, la de Alejandría, la de Antioquía y Jerusalén. Y asimismo otras dos que se dicen Extravagantes, que

es la de Aquileya y la de Grandecis.

193 Patrón quiere decir padre de cargas porque así como el padre está cargado de sus hijos, buscándoles todo lo que han menester para su sustento y haciéndoles todo el bien que puede, así el patrón de alguna iglesia o capellanía está obligado a hacer todo lo que viere ser necesario para la iglesia o capellanía de donde es tal patrón. Respecto de lo cual, dicen las leyes, que se les debe hacer mucha honra.

194 El capellán de cualquiera capellanía tiene obligación a dar la décima parte de la renta

de ella a la iglesia donde está obligado a decir las misas.



fulano, arzobispo de esta diócesis, 195 lo haya por presentado por tal capellán, porque yo lo presento y haga en él colación y canónica institución; y erija y críe en bienes espirituales los de esta dicha capellanía e interponga en ella su autoridad.

Y es mi voluntad que, por ninguna vía ni modo, se pueda impetrar esta dicha capellanía de Su Santidad ni de quien tenga su poder y, si se impetrare o intentare impetrar con efecto, yo o el patrón que en aquella sazón fuere de esta dicha capellanía, nos podamos alzar con el principal y frutos de ella para convertirlos en otra obra pía por mi ánima.

Item prometo de así lo haber por firme y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, etc.

Otras cláusulas y condiciones se suelen poner en estas escrituras de capellanías. En esto no hay más que poner lo que quisiere la parte, aunque de lo que aquí está escrito no se puede quitar nada, porque es todo lo esencial y necesario de una capellanía cuanto a las cláusulas.

NOMBRAMIENTO DE CAPELLÁN

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, vecino de ______, como patrón que soy de la capellanía que dejó fundada e instituida Diego, difunto, vecino que fue de esta dicha ciudad y, usando de la facultad que por la escritura de la fundación de la dicha capellanía se me da y tengo, otorgo que nombro por capellán de ella a Pedro, presbítero, vecino de esta dicha ciudad, el cual como tal capellán ha de ser obligado a decir las misas que en la dicha escritura de capellanía se hace mención, que son tantas, como y en la parte que en ella se declara. Y suplico al ilustrísimo don fulano, arzobispo de esta ciudad, haya por presentado por tal capellán de la dicha capellanía al dicho Pedro y haga en él colación y canónica institución, atento que tiene las partes y calidades que el dicho Diego dice que han de tener los capellanes que de ella fueren, que es hecho en tal parte, etc.

No puede tener silla obispal ni arzobispal, sino la que tuviere nombre de ciudad.

¹⁹⁵ Cuando la escritura se otorgare en donde está la silla obispal o arzóbispal, ha de decir: suplico a arzobispo u obispo de México, Tlaxcala, o Michoacán, etc., sin decir de esta ciudad. Porque es más elegante el decir: México, Tlaxcala, Michoacán, etc.